



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 2 0)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009 (Normas compiladas en el Decreto 1076 de 2015) y la resolución 476 de 2012.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente trámite sancionatorio el informe de control y vigilancia realizado el 17 de Febrero del 2014 por el operario calificado del SFF Galeras JAIME ARMANDO RAMOS VALENCIA, quien manifiesta que el 13 de Febrero se presentó el ingreso sin autorización de nueve personas al SFF Galeras, por la vía del corregimiento Genoy, municipio de Pasto. Las nueve personas subieron hasta la parte alta del santuario y en el regreso se extraviaron, por lo cual, realizaron la llamada de ayuda al cuerpo de bomberos de Pasto, quienes dieron inicio al procedimiento de atención y rescate en compañía de la Policía Nacional y algunos medios de comunicación (RCN-CARACOL).

El cuerpo de rescate, llegó a la cabaña del parque a las 10 de la noche indicándoles a los funcionarios del parque que había personas perdidas en las faldas del Volcán Galeras, por lo cual se emprendió la búsqueda por las reservas donde presuntamente se encontraban las nueve personas. El rescate se llevó a cabo a las 2 de la mañana aproximadamente. Cuando reunieron a todas las personas extraviadas, se verificó el estado de salud de cada una de ellas, igualmente empezaron a dar declaraciones de lo sucedido a los medios de comunicación que estaban presentes en el sitio. El funcionario del SFF Galeras informó a CARACOL y RCN que el ingreso de éstas personas se dio por senderos no habitados y sin autorización del parque, además, indicó que el Santuario estaba cerrado al público por actividad volcánica y por la existencia de minas antipersona en la zona. Luego el funcionario procedió a imponer la respectiva medida preventiva a los señores SALVADOR PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.185.482 y JAIME MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.258.287, puesto que las demás personas eran menores de edad; medida que consistió en una amonestación escrita y que fue legalizada mediante Auto 006 del 17 de Febrero del 2014.

El cuerpo de bomberos voluntarios de Pasto y la Policía Metropolitana de Pasto, emitió el informe de salida de búsqueda de personas extraviadas en el SFF Galeras el 13 de Febrero del 2014, los cuales fueron adjuntados al expediente mediante el oficio 250 del 6 de Marzo del 2014.

Mediante Auto 027 del 02 de Mayo del 2014 se dio inicio a la etapa de indagación preliminar y se ordenó decretar las pruebas que sean necesarias, conducentes y pertinentes para ayudar a esclarecer los hechos, tales como: Concepto técnico realizado por funcionarios del SFF Galeras con el fin de evaluar el impacto ambiental al interior del área protegida; individualización plena de los presuntos infractores (nombre completo cédula de ciudadanía, dirección de residencia), determinar si los presuntos infractores de la normatividad

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

realizaban la excursión por el SFF Galeras con autorización de la fundación Arca de Noé como una salida de campo institucional, u obraron por cuenta propia.

Mediante Oficio No 1213 del 5 de Diciembre del 2014, la Jefe del área protegida remite a esta Dirección Territorial los siguientes documentos: el concepto técnico N° 013 del 21 de Noviembre del 2014 elaborado por la profesional del SFF Galeras Silvana Daza, copia del oficio 0624 del 13 de Junio del 2014 y correo electrónico dirigido al representante legal de la Fundación Arca de Noé.

En el mencionado concepto técnico se determinó que las nueve personas fueron encontradas fuera del área protegida indicando a demás, que la Fundación Arca de Noé hasta la fecha no emitió respuesta formal con la información solicitada, la cual está relacionada con los datos personales de las nueve personas, ni tampoco emitió comunicado determinando si estas obraron por nombre propio o si la salida fue con autorización y supervisión de la Fundación.

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1076 de 2015, en el Título I, Artículo 1.1.1.1.1, compiló la Ley 99 de 1993, la cual creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Título 2, Artículo 1.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015, se compiló el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en cuyo Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, entre ellas la Dirección Territorial Andes Occidentales, que coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009 establece "Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Por mandato del artículo 29 de la Constitución Política, se debe garantizar el debido proceso en las actuaciones administrativas, por tanto en materia de derecho sancionatorio ambiental este derecho fundamental se torna en principio basilar del proceso, donde uno de sus elementos esenciales son las formalidades plenas del juicio, entendido como la ritualidad que debe seguir el procedimiento, es decir el cabal cumplimiento de los presupuestos procesales. Es por lo anterior que este despacho en aras de preservar el debido proceso considera pertinente ordenar el archivo definitivo del expediente, puesto que ya se superó el término de los 6 meses de los que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, para la indagación preliminar; sin que se haya reunido los elementos probatorios suficientes para abrir el proceso sancionatorio correspondiente y puesto que las 9 personas fueron encontradas fuera del área protegida.

Que por lo anterior,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente sancionatorio DTAO.JUR 16.4.003 de 2014-SFF GALERAS, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso la presente decisión a los señores SALVADOR PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.185.482 y JAIME MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.258.287

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición ante el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en subsidio el recurso de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO CUARTO: Comisionar a la jefe del Santuario de Galeras, para que efectué la notificación personal o en su defecto por aviso del contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

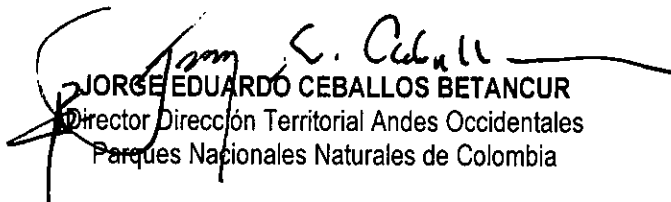
ARTÍCULO QUINTO: Publicar en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

Dado en Medellín, a los

23 NOV 2015

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: D Gómez
Revisó: L Ceballos
Aprobó: L Herrera

